



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HERCULE-SAVINIEN DE CYRANO DE BERGERAC

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2606/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2606/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hercule-Savinien de Cyrano de Bergerac, en contra de la respuesta emitida por el Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000144016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“En atención a la respuesta emitida al folio 0409000053516, solicito lo siguiente:

No de contrato

Nombre del proveedor contratado para llevar a cabo la grabación de la 173 representación del Viacrucis en Iztapalapa, que fue transmitido por circuito cerrado a través de diversas pantallas gigantes instaladas para tal efecto.

Que conceptos abarca dicho contrato

Monto del contrato

Fecha de pago al proveedor

fecha a la que de acuerdo al contrato firmado el proveedor debía entregar la grabación a que sanciones se hace acreedor el proveedor por no haber entregado la grabación por la cual se le contrato

Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.” (sic)



II. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio C.A./0793/2016 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Adquisiciones, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a la respuesta emitida al folio 0409000053516, solicito lo siguiente:

SOLICITUD	ATENCION
No. De Contrato	IZTP/DGA/AD-C10/077/2016
Nombre del proveedor contratado para llevar a cabo la grabación de la 173 representación del Viacruicis en iztapalapa, que fue transmitido por circuito cerrado a través de diversas pantallas gigantes instaladas para tal efecto.	Representaciones Zar Ocampo, S.A. de C.V.
Que conceptos abarca dicho contrato	Arrendamiento e Instalación de Logística para el evento de Semana Santa.
Monto del Contrato	\$ 4,180,618.22
Fecha de pago al proveedor	Esta Coordinación de Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en sus archivos y registros.
Fecha a la que de acuerdo al contrato firmado, el proveedor debía entregar la grabación.	La entrega, conforme a la Clausula Décima Séptima del contrato, se llevaría a cabo e más tardar el 31 de mayo del 2016.
A que sanciones se hace acreedor el proveedor por no haber entregado la grabación por la cual se le contrato	Las Penas Convencionales, según lo establecido en la clausula Décima Segunda del Contrato, que a la letra dice "en caso de que el "Prestador del Servicio" se atrase en la prestación del servicio de manera parcial o total, se aplicará como pena convencional el importe equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) del consto toatl del servicio..."
Que acciones ha llevado a cabo la autoridad	Esta Coordinación de



responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.

Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en sus archivos y registros, únicamente lleva el proceso de adjudicación.

...” (sic)

III. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“3. ...

La respuesta emitida a mi solicitud de información pública en cuanto a:

Fecha de pago al proveedor

Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.

6. ...

Con fecha 02 de agosto ingrese una solicitud de información a través de la cual solicite lo siguiente:

En atención a la respuesta emitida al folio 0409000053516, solicito lo siguiente:

No de contrato

nombre del proveedor contratado para llevar a cabo la grabación de la 173 representación del Viacrucis en Iztapalapa, que fue transmitido por circuito cerrado a través de diversas pantallas gigantes instaladas para tal efecto.

Que conceptos abarca dicho contrato

Monto del contrato

Fecha de pago al proveedor

fecha a la que de acuerdo al contrato firmado el proveedor debía entregar la grabación a que sanciones se hace acreedor el proveedor por no haber entregado la grabación por la cual se le contrato



Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.

Con fecha 15 de agosto me es notificada respuesta a mi solicitud pero no proporcionan información alguna respecto a: Fecha de pago al proveedor y Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.

7. ...

No me proporcionan información alguna respecto a:

Fecha de pago al proveedor Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.

Únicamente se limitan a decirme que esa información no la posee la unidad administrativa que emite la respuesta” (sic)

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/558/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Delegación Iztapalapa señaló lo siguiente:

“ ...

Dicha solicitud se atendió en tiempo y forma mediante Oficio C.A./0793/2016, signado por el Lic. Antonio Zavala Flores, Coordinador de Adquisiciones, de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa, atendiendo los cuestionamientos del requirente.

A dicha respuesta, el C. Hercule Savinien de Cyrano de Bergerac, interpuso recurso de revisión ante el INFODF, manifestando en sus agravios que no se dio atención a dos puntos, manifestando en sus agravios:

" No me proporcionan información alguna respecto a:

Fecha de pago al proveedor

Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.

Únicamente se limitan a decirme que esa información no la posee la unidad administrativa que emite la respuesta. "

Al respecto, y a efecto de atender dichos agravios, me permito anexar al presente:

- Copia simple de seis fojas que corresponden al Oficio No. DGA/2598/2016, signado por el Lic. Genaro Flores Sánchez, Director General de Administración, mediante el cual anexa el similar CRF/1800/2016, emitido por el C. Pastor Gerardo Tapia Escamilla, Coordinador de Recursos Financieros, en el que se indican las fechas de pago y los importes pagados al proveedor Representaciones Zar Ocampo, S.A. de C.V.*
- Así mismo, en dichas pruebas presentadas se hace referencia al hecho de que no existe incumplimiento al contrato por parte del proveedor en comento, por lo que no se ha llevado a cabo ninguna acción en contra.*



- *Copia de la impresión de pantalla del correo enviado al C. Hercule Savinien de Cyrano de Bergerac, al correspondiente rendiciondecuentas115@gmail.com, anexándole copia del Oficio DGA/2598/2016, como conocimiento.*
- *Copia simple de escrito de fecha 02 de septiembre de 2016, signado por una servidora, en el que se hace constar en esa fecha se entregó un CD, que contiene la grabación de la 173 representación del viacrucis en Iztapalapa; lo anterior en contexto del Recurso de Revisión RR.SIP.1610/2016, el cual se derivó de la solicitud 0409000053516; toda vez que el solicitante C. Hercule Savinien de Cyrano de Bergerac, hace referencia a la respuesta emitida en dicha solicitud, en la cual se inconformó por la falta de entrega de la grabación en comento. Con lo cual se confirma que respecto a la grabación de la 173 representación del viacrucis en Iztapalapa el proveedor no incumplió el contrato, debido a que la citada grabación se encuentra en poder de la Delegación Iztapalapa.*

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted tener por presentadas dichas pruebas en tiempo y forma, en atención al Recurso de RR.SIP.2606/2016 Sin otro en particular le envío un cordial saludo, quedando a sus órdenes en los teléfonos de la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztapalapa, 5804-41-40 ext. 1314 y 5445-1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

OFICIO DGA/2598/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

“ ...

Con fundamento en los artículos 233, 234 fracción III, 237 fracción VI y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

II.- El agraviado interpone un Recurso de Revisión registrado con el folio R.R.SIP.2606/2016, contra la respuesta y que le fue emitida por Coordinación de Adquisiciones. En dicho medio de impugnación el agraviado expone que:

Descripción de hechos:

“N° de contrato, nombre del proveedor contratado para llevar a cabo la grabación de la 173 representación del Viacrucis en Iztapalapa, que fue transmitido por circuito cerrado a



través de diversas pantallas gigantes instaladas para tal efecto. Que conceptos abarca dicho contrato, monto del contrato, fecha de pago al proveedor, fecha a la que de acuerdo al contrato firmado el proveedor debía entregar la grabación, a que sanciones se hace acreedor el proveedor por no haber entregado la grabación por la cual se le contrato, que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación."

Sustentando que el agravio que le causa el acto o resolución impugnada; es que no se proporcionan información alguna respecto a:

1.- Fecha de pago al proveedor.

2.- Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.

PRUEBAS

Con el propósito de atender los agravios anteriormente expuestos, emitidos por el recurrente manifiesto lo siguiente:

Respecto al primer agravio de "fecha de pago al proveedor" en respuesta anexamos:

Documental pública consistente en:

1.- Copia del oficio CRF/1800/2016, donde se le comunica que los pagos realizados a la empresa con razón social Representaciones Zar Ocampo S.A. de C.V., de los eventos realizados durante la "Semana Santa", fueron emitidos a través de dos Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), lo cual acredita en dicho oficio.

2.- Con la finalidad de coadyuvar con la solventación del segundo agravio "Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación", le informo que no existe incumplimiento del contrato toda vez que el proveedor cumplió con lo estipulado y no se ha llevado a cabo ninguna acción en contra a la empresa Zar Ocampo S.A. de C.V. la cual fue responsable de los eventos realizados en "Semana Santa".

*Cada una de ella se relaciona con los fundamentos y motivos expuestos, con los que se pretende demostrar que la Dirección General de Administración así como la Coordinación de Adquisiciones, de la Delegación Iztapalapa, atendió lo requerido en la solicitud de información pública con folio 04090001440-16 en apego a la normatividad aplicable.
..." (sic)*



OFICIO CRF/1800/2016, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA:

“ ...

Al respecto y con la finalidad de-coadyuvar con la solvatación de los agravios emitidos por el solicitante, se envía la información materia de competencia de la Coordinación de Recursos Financieros como se describe a continuación:

"Fecha de pago al proveedor."

Al respecto, le comunico que los pagos realizados a la empresa con razón social Representaciones Zar Ocampo S.A. de C.V., la cual fue responsable de los trabajos de grabación así como la logística de los eventos realizados durante la "Semana Santa", fueron emitidos mediante dos Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), documentos que cuentan con las siguientes fechas de pago:

NO. CLC	FECHA DE PAGO	IMPORTE
101002	06/06/2016	1,392,558.00
101204	20/06/2016	2,788,060.21

Sin otro particular y, en espera de que la información proporcionada coadyuve con el desahogo del Recurso de Revisión en comento, me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

VI. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Finalmente, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se precluyó su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que en atención a la respuesta complementaria emitida se sobreseyera el recurso de revisión, al haber quedado sin materia el mismo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, resulta conveniente demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que se esquematiza la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“En atención a la respuesta emitida al folio 0409000053516, solicito lo siguiente:</i></p> <p>[1] <i>No de contrato” (sic)</i></p>	<p><i>“IZTP/DGA/AD-C10/077/2016” (sic)</i></p>		



<p>[2] Nombre del proveedor contratado para llevar a cabo la grabación de la 173 representación del Viacrucis en Iztapalapa, que fue transmitido por circuito cerrado a través de diversas pantallas gigantes instaladas para tal efecto.” (sic)</p>	<p>“Representaciones Zar Ocampo, S.A. de C.V.” (sic)</p>											
<p>[3] Que abarca dicho contrato Monto del contrato” (sic)</p>	<p>“Arrendamiento e Instalación de Logística para el evento de Semana Santa.” (sic)</p>											
<p>[4] Fecha de pago al proveedor” (sic)</p>	<p>“Esta Coordinación de Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en sus archivos y registros.” (sic)</p>	<p>“No me proporcionan información alguna respecto a: Fecha de pago al proveedor Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.” (sic)</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NO. CLC</th> <th>FECHA DE PAGO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>101002</td> <td>06/06/2016</td> <td>1,392,558.00</td> </tr> <tr> <td>101204</td> <td>20/06/2016</td> <td>2,788,060.21</td> </tr> </tbody> </table>	NO. CLC	FECHA DE PAGO	IMPORTE	101002	06/06/2016	1,392,558.00	101204	20/06/2016	2,788,060.21
NO. CLC	FECHA DE PAGO	IMPORTE										
101002	06/06/2016	1,392,558.00										
101204	20/06/2016	2,788,060.21										



<p><i>"[5] fecha a la que de acuerdo al contrato firmado el proveedor debía entregar la grabación." (sic)</i></p>	<p><i>"La entrega, conforme a la Clausula Décima Séptima del contrato, se llevaría a cabo e más tardar el 31 de mayo del 2016." (sic)</i></p>		
<p><i>"[6] A que sanciones se hace acreedor el proveedor por no haber entregado la grabación por la cual se le contrato" (sic)</i></p>	<p><i>"Las Penas Convencionales , según lo establecido en la clausula Décima Segunda del Contrato, que a la letra dice "en caso de que el "Prestador del Servicio" se atrase en la prestación del servicio de manera parcial o total, se aplicará como pena convencional el importe equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) del consto toatl del servicio..." (sic)</i></p>		
<p><i>"[7] Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de</i></p>	<p><i>"Esta Coordinación de Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en</i></p>	<p><i>"No me proporcionan información alguna respecto a: Fecha de pago</i></p>	<p><i>"2.- Con la finalidad de coadyuvar con la solventación del segundo agravio "Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la</i></p>



<p>dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.” (sic)</p>	<p>sus archivos y registros, únicamente lleva el proceso de adjudicación.” (sic)</p>	<p>al proveedor Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación.” (sic)</p>	<p>grabación”, le informo que no existe incumplimiento del contrato toda vez que el proveedor cumplió con lo estipulado y no se ha llevado a cabo ninguna acción en contra a la empresa Zar Ocampo S.A. de C.V. la cual fue responsable de los eventos realizados en “Semana Santa.” (sic)</p>
---	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, debe señalarse que de la lectura efectuada al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se advierte que manifestó su inconformidad únicamente con la atención brindada a los requerimientos **4** y **7**, toda vez que a su consideración no le proporcionaron la información requerida.

En ese sentido, durante la substanciación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual atendió lo expuesto a manera de agravio, señalando lo siguiente:

OFICIO DGA/2598/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

“ ...

PRUEBAS

Con el propósito de atender los agravios anteriormente expuestos, emitidos por el recurrente manifiesto lo siguiente:

Respecto al primer agravio de "fecha de pago al proveedor" en respuesta anexamos:

Documental pública consistente en:



1.- Copia del oficio CRF/1800/2016, donde se le comunica que los pagos realizados a la empresa con razón social Representaciones Zar Ocampo S.A. de C.V., de los eventos realizados durante la "Semana Santa", fueron emitidos a través de dos Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), lo cual acredita en dicho oficio.

2.- Con la finalidad de coadyuvar con la solventación del segundo agravio "Que acciones a llevado a cabo la autoridad responsable del seguimiento del cumplimiento de dicho contrato contra el proveedor por no haber entregado aún la grabación", le informo que no existe incumplimiento del contrato toda vez que el proveedor cumplió con lo estipulado y no se ha llevado a cabo ninguna acción en contra a la empresa Zar Ocampo S.A. de C.V. la cual fue responsable de los eventos realizados en "Semana Santa".

Cada una de ella se relaciona con los fundamentos y motivos expuestos, con los que se pretende demostrar que la Dirección General de Administración así como la Coordinación de Adquisiciones, de la Delegación Iztapalapa, atendió lo requerido en la solicitud de información pública con folio 04090001440-16 en apego a la normatividad aplicable.
..." (sic)

OFICIO CRF/1800/2016, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA:

"...

Al respecto y con la finalidad de-coadyuvar con la solvatación de los agravios emitidos por el solicitante, se envía la información materia de competencia de la Coordinación de Recursos Financieros como se describe a continuación:

"Fecha de pago al proveedor."

Al respecto, le comunico que los pagos realizados a la empresa con razón social Representaciones Zar Ocampo S.A. de C.V., la cual fue responsable de los trabajos de grabación así como la logística de los eventos realizados durante la "Semana Santa", fueron emitidos mediante dos Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), documentos que cuentan con las siguientes fechas de pago:

NO. CLC	FECHA DE PAGO	IMPORTE
101002	06/06/2016	1,392,558.00
101204	20/06/2016	2,788,060.21

Sin otro particular y, en espera de que la información proporcionada coadyuve con el desahogo del Recurso de Revisión en comento, me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (sic)



En ese sentido, el Sujeto Obligado atendió el agravio y la solicitud de información del particular, al haber emitido un pronunciamiento categórico respecto de los cuestionamientos de su interés, consistentes en qué fecha se realizaría el pago a la persona moral que se encargó de brindar el servicio de filmación para el evento de la “173va representación del Viacrucis” celebrada en la demarcación territorial del Sujeto, así como saber qué acciones se habían implementado por un incumplimiento de contrato del servicio de filmación.

En tal virtud, el Sujeto Obligado garantizó a cabalidad el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse atendido lo expuesto en el medio de impugnación, así como lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de***



sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por otra parte, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó por correo electrónico, medio señalado por el recurrente para tal efecto, la respuesta complementaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Ahora bien, y no por ello menos importante, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que durante la substanciación del recurso de revisión, se le dio vista al recurrente para pronunciarse en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que se pronunciara al respecto, por lo cual se consideró que se encontró satisfecho con la información que le fue otorgada.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO